



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000512-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 24 NOV 2016

VISTO: El Oficio Nº 1933-2016-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 18 de octubre del 2016 e Informe Nº 575-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 09 de noviembre del 2016, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 0001045, de fecha 23 de setiembre del 2016, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaró procedente, la solicitud presentada por el administrado don ULISES ZUÑIGA NOLE, sobre solicitud de Pensión Definitiva dentro del Régimen Pensionario del Decreto Ley Nº 20530; asimismo, se le otorga pensión definitiva, a través del Área de Remuneraciones y Pensiones de la Dirección Regional de Educación – Tumbes, en el monto de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 61/100 (S/.1,886.61) nuevos soles. Pensión que se estructura en el 65% de la Remuneración Intgra Mensual (RIM);

Que, mediante Expediente de Registro Nº 07687, de fecha 04 de octubre del 2016, el administrado interpone Recurso Impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial Nº 0001045, de fecha 23 de setiembre del 2016, alegando que la resolución recurrida se sustenta en la conclusión 3 del Oficio Nº 322-2015-MINEDU/VMGP-DIGEDO-DITEN emitido por el Director Técnico Normativo de Docentes, quien erróneamente señala que el cálculo de la pensión de los profesores comprendidos bajo el alcance de la Ley Nº 20530, se realiza con el 65% de la Remuneración Intgra Mensual (RIM) según escala magisterial que percibió el profesor en actividad; así mismo refiere que la decisión contenida en el citado acto administrativo, desconoce que por mandato imperativo establecido en el Artículo 5º numeral 1) del Decreto Ley Nº 20530, concordante con el Artículo 18º del referido cuerpo normativo corresponde otorgar su derecho pensionario en base al 100% de la RIM, teniendo en cuenta el régimen de pensiones al que pertenece; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo





Copia fiel del Original

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000512-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 24 NOV 2016

que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;



Que, respecto al derecho pensionario, es de precisar que el Decreto Ley N° 20530, del 27 de febrero de 1974, reguló el régimen de pensiones y compensaciones del Estado correspondiente a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional, no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, con el objeto de asegurar el régimen de cesantía, jubilación y montepío – Ley de Goces; y asegurar debidamente el reconocimiento del derecho de los administrados y el cautelamiento del patrimonio fiscal;

Que, asimismo, el primer párrafo del Artículo 5° del Decreto Ley N° 20530 establece que las pensiones de cesantía y sobrevivientes se regularán en base al ciclo laboral máximo de **treinta años para el personal masculino y veinticinco años para el femenino**, a razón, según el caso de una treintava o veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables de dozavos por fracciones inferiores a un año de servicios.

Por su parte, la Ley N° 28449 – Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, en su Artículo 5° señala que: **"Las pensiones de cesantía e invalidez que se reconozcan a partir de la vigencia de la presente Ley se calcularán según las siguientes reglas:**

1. *Para los varones, las pensiones serán iguales a una treintava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios.*





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000512-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 24 NOV 2016

2. *Para las mujeres, las pensiones serán iguales a una veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios.*
3. *Si las remuneraciones pensionables hubieran sido aumentadas al trabajador en cincuenta por ciento (50%) o más dentro de los últimos sesenta (60) meses, o entre treinta (30%) y cincuenta por ciento (50%) dentro de los últimos treinta y seis (36) meses, la pensión será regulada en base al promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en el período correspondiente a los últimos sesenta (60) o treinta y seis (36) meses, en su caso. Si el trabajador resultare comprendido en las dos situaciones anteriormente indicadas, se tomará en cuenta el promedio mayor.*

En los casos en que los incrementos de las remuneraciones pensionables se originen como consecuencia de homologación o de aumentos de remuneraciones con carácter general dispuestos por ley, no será de aplicación el numeral 3°.

Que, ahora bien, de la verificación de lo actuado se tiene que mediante Resolución Regional Sectorial N° 0001045, de fecha 23 de setiembre del 2016, la Dirección Regional de Educación de Tumbes otorgó al administrado pensión definitiva ascendente a la suma de S/. 1,886.61 Nuevos Soles; pensión que ha sido calculado en función al 65% de la Remuneración Integra Mensual – RIM, como puede verse de la parte resolutive de la misma;

Que, respecto a ello, es necesario señalar en primer lugar, que de conformidad al Artículo 56° de la Ley de Reforma Magisterial, concordante con el inciso a) del Artículo 124° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se establece que el profesor percibe una remuneración integra mensual – RIM de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo;

Que, según la Resolución Directoral N° 00525-2016, de fecha 09 de mayo del 2016, obrante a folios 14 al 15, se advierte que el administrado cesó con jornada laboral 40 horas, con la III Escala Magisterial de la Ley N° 29944, liquidándose su pensión en el Nivel IV de la referida escala conforme es de verse del Artículo Segundo de de la resolución recurrida;

Que, por otro lado, en cuanto a la pensión de cesantía es de señalarse que cuando cesen los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial como consecuencia de la aplicación de la Ley N° 29944, la pensión de cesantía bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530 debe ser calculada conforme a lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 5° de la Ley N° 28449, salvo el caso, que de darse un incremento dispuesto por ley en las remuneraciones



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000512-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 24 NOV 2016



pensionables que percibía el profesor, no será de aplicación el numeral 3 del referido artículo, por así lo dispone el último párrafo de la acotada ley;

Que en el presente caso, es de señalarse que el administrado se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, y por la aplicación de dicha norma se ha producido un incremento general en la remuneración que percibía antes de su cese, por lo que resulta de aplicación el numeral 1 del Artículo 5° de la Ley N° 28449;



Que, habiéndose revisado la resolución recurrida se advierte que esta carece de la debida motivación, toda vez que en la parte considerativa no se especifica la norma legal que se ha tomado en cuenta para considerar una pensión definitiva sobre la base del porcentaje 65% de la Remuneración Integra Mensual, menos se ha tenido en cuenta el tiempo de servicio del administrado; por tanto, debe tomarse en consideración las reglas establecidas en el numeral 1 del Artículo 5° de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530;

Que, dentro de este contexto, es necesario mencionar que la pensión definitiva solicitada por el administrado debe ser igual a una **treintava parte** del promedio de las doce ultimas remuneraciones percibidas antes de su cese, teniendo en cuenta el porcentaje del 100% de la Remuneración Integra Mensual, cuyo resultado constituye el promedio mensual;

Que, en este orden de ideas, consideramos que la pensión de cesantía del administrado debe ser calculado conforme a lo dispuesto en el 5° de la Ley N° 28449, por cumplir con los requisitos para obtener una pensión conforme a lo establecido por el Decreto Ley N° 20530, y no en la forma como lo ha calculado el Área de remuneraciones y Pensiones de la Dirección Regional de Educación de Tumbes a través del Informe N° 517/2016-GR-TUMBES-DRET-OADM-REM.PENS, de fecha 12 de setiembre del 2014, que obra a folios 65, toda vez que las pensiones de cesantía se regulan en base a las remuneraciones pensionables percibidas en los últimos doce meses;



Que, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es necesario mencionar que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, debe aplicar el mismo derecho en materia de pensiones, evitando la desigualdad en el otorgamiento de las pensiones de cesantía de aquellos trabajadores comprendidos dentro del Régimen del Decreto Ley N° 20530;



Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 575-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 09 de noviembre del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;



copia fiel del Original

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000512-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 12 4 NOV 2016

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado ULISES ZUÑIGA NOLE, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 0001045, de fecha 23 de setiembre del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD, del Artículo Segundo de la Resolución Regional Sectorial Nº 0001045, de fecha 23 de setiembre del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Disponer, que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, proceda a otorgar a don ULISES ZUÑIGA NOLE pensión definitiva de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del Artículo 5 de la Ley Nº 28449, la misma que debe ser igual a una treintava parte del promedio de las doce ultimas remuneraciones percibidas antes de su cese, teniendo en cuenta el porcentaje del 100% de la Remuneración Integra Mensual, cuyo resultado constituye el promedio mensual.

ARTICULO CUARTO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Governadora Regional (e)